

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Expediente: TEEH-PES-039/2020

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Denunciado: Lorenzo Cruz Carrizo y otros.

Magistrada ponente: Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiuno de octubre de dos mil veinte¹.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas, consistente en actos anticipados de campaña, recibir aportaciones de entes prohibidos y culpa in vigilando.

CONTENIDO

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	5
III. CONTROVERSIA A RESOLVER.....	6
IV. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.....	7
V. VALORACIÓN PROBATORIA	9
VI. HECHOS ACREDITADOS	9
VII. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN	10
PREMISA NORMATIVA	11
CASO CONCRETO	15
RESUELVE	29

GLOSARIO

Autoridad Instructora/IEEH: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Código Electoral: Código Electoral del Estado de

¹ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2020.

Hidalgo

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Denunciados:	Lorenzo Cruz Carrizo PAN Pollos Supremos y/o Pollo Supremo
Denunciante:	Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario.
INE:	Instituto Nacional Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

- 1.** De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir los siguientes hechos:

- 2. Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de 2019, dio inició el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado.
- 3. Suspensión del proceso electoral.** El treinta de marzo, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- 4.** En consecuencia el uno de abril, el Instituto Nacional Electoral, determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo²; por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.
- 5. Reanudación del proceso electoral.** El treinta de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad³.
- 6.** En relación con lo anterior, el uno de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020⁴.
- 7. Aprobación de registros.** Los registros fueron aprobados por el Consejo General del IEEH, en sesión celebrada del cuatro al ocho de septiembre, entre ellos, el acuerdo IEEH/CG/055/2020, mediante el cual se aprobaron los registros de las planillas presentadas por el Partido Nueva Alianza Hidalgo, para el proceso electoral 2019-2020 por el cual se renuevan ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

² Acuerdo INE/CG83/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113880/CGex202004-01-rp-Unico.pdf>

³ Acuerdo INE/CG170/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114299/CGex202007-30-ap-1-gaceta.pdf>

⁴ Acuerdo IEEH/CG/030/2020. Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/01082020/IEEHCG0302020.pdf>

- 8. Campañas electorales.** Periodo para la realización de las campañas electorales comprende desde el cinco de septiembre al catorce de octubre.
- 9. Presentación de denuncia.** Con fecha nueve de septiembre, el PRI, por conducto de su representante propietario, presentó denuncia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en contra de Lorenzo Cruz Carrizo, candidato a Presidente Municipal el PAN, en el municipio de Tepeji del Río de Ocampo y la empresa Pollos Supremos y/o Pollo Supremo por posibles actos anticipados de campaña, utilización de recursos de entes no autorizados; así como al PAN por culpa in vigilando.
- 10. Radicación.** El diez de septiembre, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia interpuesta bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/063/2020 y tuvo por acreditada la personería del quejoso, asimismo realizó diversos requerimientos para la debida sustanciación del procedimiento.
- 11. Admisión.** El nueve de octubre, el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo Jurídico, ambos del IEEH, admitieron a trámite el PES bajo la clave IEEH/SE/PES/0635/2020; así mismo ordenaron emplazar al denunciado y se señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos.
- 12. Solicitud de medidas cautelares.** Mediante Acuerdo, signado por el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo Jurídico del IEEH, se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.
- 13. Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha diecisiete de octubre, en audiencia instruida por la Encargada de Despacho B, adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica del IEEH, quien está facultada⁵ para conducir dicha audiencia de ley, en la cual fueron admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad electoral; en el mismo acto se formularon alegatos y se ordenó realizar el Informe Circunstanciado,

⁵ Delegación realizada mediante oficio número IEEH-SE/036/2020 por el Secretario Ejecutivo del IEEH.

mismo que fue elaborado el diverso dieciocho de octubre de dos mil veinte.

- 14. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2165/2020, de fecha dieciocho de octubre, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/063/2020 y sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.
- 15. Trámite en este Tribunal Electoral.** Mediante acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil veinte, se registró y formó el expediente bajo el número TEEH-PES-039/2020 y, atendiendo al orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Electoral y se asignó a esta ponencia para la emisión del proyecto de resolución correspondiente.
- 16. Radicación.** Por acuerdo dictado el diecinueve de octubre, la Magistrada Instructora ordenó la radicación del asunto.
- 17. Cierre de Instrucción.** En acuerdo de fecha veintiuno de octubre se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución para ser sometido al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

II. COMPETENCIA

- 18.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada por el PRI, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del IEEH, toda vez que aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2019-2020 en que se encuentra actualmente nuestra entidad federativa y del cual este Tribunal es competente.
- 19.** La anterior determinación tiene sustento de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b) y n), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342

del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior⁶.

III. CONTROVERSIA A RESOLVER

20. El caso que nos ocupa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos a la denunciada y determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral.

21. Bajo esa tesitura, de lo denunciado por el PRI, se desprende que, esencialmente señaló como infracciones realizadas las siguientes:

- Posibles actos anticipados de campaña atribuibles a Lorenzo Cruz Carrizo, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Tepeji del Río de Ocampo, postulado por el PAN.
- La presunta utilización de recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas, atribuibles a Lorenzo Cruz Carrizo, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Tepeji del Río de Ocampo, postulado por el PAN y a la empresa Pollos Supremos o Pollo Supremo.

⁶ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.-** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Culpa in vigilando en contra del PAN, en virtud de las conductas atribuibles a su candidato a Presidente Municipal de Tepeji del Río de Ocampo.

22. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* se constriñe en determinar si los denunciados, trasgreden la normativa electoral al realizar actos anticipados de campaña, utilización de recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas y culpa in vigilando.

IV. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

23. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

MEDIOS DE PRUEBA

Pruebas ofrecidas por el denunciante:

- a. Técnica.** Consistente en el acuerdo IEEH/CG/057/2019, que contiene el ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE JURÍDICA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATURAS COMUNES Y COALICIONES REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO PARA QUE POSTULEN CANDIDATAS Y CANDIDATOS PARA OCUPAR CARGOS EN LOS 84 AYUNTAMIENTOS QUE HABRÁN DE RENOVARSE EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL2019-2020, disponible en el link <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2019/diciembre/151219/IEEHCG0572019.pdf>

- b. Documental Pública.** Consistente en el acuerdo del Consejo General del IEEH, de fecha 4 de septiembre de

2020, mediante el cual se aprueban los registros de las planillas postuladas por el PAN, en la que consta en registro de Lorenzo Cruz Cariizo, como candidato a Presidente Municipal en Tepeji del Río de Ocampo.

- c. Documental Pública.** Consistente en Acta Circunstanciada que se instrumente con el objeto de dar atención a la solicitud formulada de oficialía electoral relativa a las brigadas que realizó Lorenzo Cruz Carrizo.
- d. Técnica.** Consistente en el link:
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3256282567774314&id=177191882350080
- e. Técnica.** Consistente en impresión fotográfica
- f. Técnica.** Consistente en liga electrónica
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10214064896057008&id=1850137929
- g. Técnica.** Consistente en impresión fotográfica
- h. Técnica.** Consistente en dos impresiones fotográficas
- i. Instrumental de actuaciones.**
- j. Presuncional legal y humana.**

Pruebas recabadas por la autoridad:

- a. Documental Pública.** Consistente en Acta Circunstanciada que se instrumenta en atención al punto Séptimo del Acuerdo de radicación de fecha 10 de septiembre.
- b. Documental Pública.** Consistente en Acta Circunstanciada de fecha 29 de agosto, efectuada por el Consejo Municipal de Tepeji del Río de Ocampo.
- c. Documental Pública.** Consistente en certificación de CD que contiene el acuerdo IEEH/CG/046/2020.

- d. Documental Privada.** Consistente en escrito de contestación al requerimiento formulado en el proveído de fecha 2 de octubre ingresado en Oficialía de partes del IEEH, el día 8 del mismo mes y año.
- e. Documental Privada.** Consistente en el escrito de comparecencia suscrito por la C. Cinthya Paola Cruz Cervantes
- f. Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada con el objeto de dar atención a la solicitud formulada de oficialía electoral relativa a una de las brigadas atribuibles al C. Lorenzo Cruz Carrizo previo al periodo de campaña.

V. VALORACIÓN PROBATORIA

- 24.** Las pruebas identificadas como documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 324, párrafo segundo del Código Electoral.
- 25.** Por otro lado, las documentales privadas, la técnica, la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones tienen el carácter de indicio, por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba para desprender su valor probatorio, conforme a lo establecido en el artículo 324, párrafo tercero del Código Electoral, no obstante, las mismas no fueron controvertidas por las partes.

VI. HECHOS ACREDITADOS

- 26.** Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación de este procedimiento.

- 27. Calidad del denunciado.** Es un hecho no controvertido que Lorenzo Cruz Carrizo fue candidato a Presidente Municipal en Tepeji del Río de Ocampo, postulado por el PAN.
- 28. Hechos denunciados.** El denunciante aduce que desde el inicio del periodo de proceso interno de los partidos políticos Lorenzo Cruz Carrizo, ha visitado comunidades haciéndose acompañar de la "botarga" del negocio denominado "Pollo Supremo".
- 29.** Señala que Lorenzo Cruz Carrizo ha realizado brigadas médicas⁷ donde se utilizan los colores del PAN, en donde el citado ciudadano se pasea saludando a la gente utilizando vestimenta con dichos colores.
- 30.** Refiere que el día 5 de septiembre el C. Lorenzo Cruz Carrizo, subió a su red social Facebook, una fotografía de la "botarga" del negocio "Pollo Supremo" posando frente a propaganda electoral como candidato del PAN, sin embargo, señala que la misma fue borrada a los 12 minutos de que fue publicada.
- 31.** Aduce que el PAN y su candidato Lorenzo Cruz Carrizo recibieron apoyo económico en especie a través de la empresa "Pollos Supremos" y las actividades que por medio de éste realizan, lo que, a su decir, genera inequidad en la contienda
- 32.** Asimismo, refiere que el PAN se benefició indebidamente con los actos realizados por su candidato por lo que denuncia Culpa in vigilando atribuible al citado instituto político.
- 33.** Lo anterior se pretende acreditar con las Actas Circunstanciadas realizadas por la autoridad instructora en su función de oficialía electoral, así como diversas impresiones fotográficas aportadas por el denunciante.

VII. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

⁷ El denunciante aduce que, en los meses de julio y agosto, además de las brigadas médicas se ofrecieron servicios de asesoría jurídica, consultas oftalmológicas gratuitas y venta de pollo a muy bajo costo.

- 34.** Una vez que ha quedado acreditada la existencia de las conductas que pretendió denunciar el quejoso, lo procedente es analizar si las mismas son susceptibles de contravenir la normativa electoral; o bien, si se encuentran apegadas a Derecho. Para ello, en primer término, se establecerá la premisa normativa que resulta aplicable a la infracción que se conoce en este procedimiento y posteriormente, se estudiará si los hechos que fueron materia, se ajustan o no a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

PREMISA NORMATIVA

- 35. Artículo 116, inciso j), fracción IV de la Constitución Federal.** Establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.
- 36. Artículo 3.1, incisos a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** Define a los actos anticipados de campaña como aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
- 37. Artículo 24 de la Constitución Local.** De conformidad con la Constitución Federal, este ordenamiento local establece que los plazos para la realización de los procesos partidistas, las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y las sanciones para quienes las infringen.
- 38. Artículo 126 del Código Electoral.** Dispone que, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, formulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto, y estas pueden iniciar

al siguiente día de la aprobación del registro de candidatos de la elección respectiva y concluirá tres días antes de la jornada electoral.

- 39. Artículo 302, fracción I del Código Electoral.** Determina que son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.
- 40. La carga de la prueba.** Es preciso señalar que en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba corresponde al denunciante ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas⁸.
- 41. Presunción de inocencia.** Cabe señalar que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.
- 42.** Principio que también se encuentra reconocido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.
- 43.** Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**

⁸ Jurisprudencia 12/2010.

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.⁹

- 44.** Es así que, la presunción de inocencia no deriva de que el denunciado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del delito.
- 45.** De las porciones normativas citadas anteriormente se concluye que:
- En materia de campañas electorales existen límites que deben atenderse, como lo es, el contenido y la temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, se puede actualizar una sanción administrativa.

⁹ Tesis número XLV/2002. **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

- Se entiende por campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto y que estas pueden iniciar al siguiente día de la aprobación del registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.
- Por otro lado, se debe entender por actos anticipados de campaña a aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que **contengan llamados expresos al voto** en contra o a favor de una candidatura o un partido, o **expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo** para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

46. Con lo anterior, queda claro que la finalidad de la propaganda y de los actos de campaña tienen como objetivo lograr un posicionamiento ante un posible electorado, dando a conocer su nombre y así promocionarse ante la ciudadanía.

47. En consecuencia, el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual, no se garantizaría si previamente a la candidatura, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir: inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, coloca a éste en un situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, al comenzar anticipadamente su promoción ante la ciudadanía, generándose una mayor oportunidad de difundir propuestas, su plataforma electoral, su nombre y su imagen en detrimento de los demás participantes.

CASO CONCRETO

48. Tal como se señaló en el caso concreto se denuncia a) Posibles actos anticipados de campaña atribuibles a Lorenzo Cruz Carrizo, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Tepeji del Río de Ocampo, postulado por el PAN; b) La presunta utilización de recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas, atribuibles a Lorenzo Cruz Carrizo, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Tepeji del Río de Ocampo, postulado por el PAN y a la empresa Pollos Supremos o Pollo Supremo y c) Culpa in vigilando en contra del PAN, en virtud de las conductas atribuibles a su candidato a Presidente Municipal de Tepeji del Río de Ocampo.

A) ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y UTILIZACIÓN DE RECURSOS DE ENTES PROHIBIDOS

49. Para acreditar los supuestos actos anticipados de campaña atribuibles a Lorenzo Cruz Carrizo, en su calidad de candidato a Presidente Municipal en Tepeji del Río de Ocampo, postulado por el PAN, el partido denunciante aportó diversas impresiones fotográficas, con lo que a su decir se acreditan los hechos denunciados mismas que se insertan a continuación:

Descripción hecha por el denunciante	Impresión fotográfica
---	------------------------------

Fotografía de la botarga de un gallo color blanco, con patas y pico amarillo, cresta roja con el que se publicita el negocio "Pollo Supremo", en el cuello porta un pañuelo blanco con emblema del Partido Acción Nacional y un texto ilegible en letras azules, posando frente a un remolque con publicidad electoral colocada a los costados, de color azul con emblema del Partido Acción Nacional en la parte superior izquierda y letras con color azul cielo con la palabra "VOTA", en su parte central, con letras blancas se aprecia de Lorenzo Cruz Carrizo, como Candidato a Presidente Propietario del Partido Acción Nacional, en dicho remolque se observa que lo cubre la lona azul y cuenta con una bocina en su interior. Esta fotografía fue publicada por el C. LORENZO CRUZ CARRIZO, en su red social de Facebook el día 5 de septiembre del año 2020, a las 8 horas con 15 minutos, misma que fue borrada 12 minutos después, cuando aún no había sido aprobado el registro de su planilla.



Fotografía en la que se aprecia a una de las personas de su equipo, portando cobrebocas color negro y vistiendo camisa a cuadros color azul, chaleco verde militar, pantalón de mezclilla y tenis negros, posando junto a la botarga de "Pollos Supremos", misma que porta en el cuello un pañuelo con emblema del Partido Acción Nacional



Dos fotografías en las que el C. Lorenzi Cruz Carrizo, se hace acompañar con la botarga de "Pollos Supremos" en la caravana que realizó en las principales calles de Tepeji del Río de Ocampo, como son la calle Ignacio Ramírez y Melchor Ocampo



50. Los medios de prueba antes mencionados se consideran como pruebas técnicas, las cuales tomando en cuenta su naturaleza únicamente constituye un indicio de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 323, fracción III y 324 último párrafo del Código Electoral, por lo que para que genere convicción respecto a los hechos que hace constar es necesario que existan otros elementos.

51. Asimismo, es importante señalar que la autoridad instructora, al elaborar el acta circunstanciada de once de septiembre de dos mil veinte, hizo constar que no fue posible encontrar la supuesta publicación realizada por el denunciado:

3. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10214064896057008&id=1850137929, dirección a la que al ingresar nos permite observar el siguiente contenido.



Una página dentro de la red social denominada Facebook, en la se aprecia un ícono, aparentemente una mano con el pulgar levantado y con una especie de curación, acompañado de las leyendas ***“Esta página no está disponible
Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado la página.”***

52. Documental publica que cuenta con valor probatorio pleno respecto de los hechos que hace constar de conformidad con lo establecido por el artículo 324, párrafo 2, del Código Electoral.

53. En ese sentido, de las pruebas que obran en autos es válido señalar que se carece de elementos para tener por acreditada los supuestos actos anticipados de campaña, por parte de Lorenzo Cruz Carrizo, toda vez que de las fotografías aportadas por actor **no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar** que permitan a esta autoridad concluir que efectivamente los hechos acontecieron como los narra el quejoso, máxime que no existen otros elementos probatorios relacionada con dichas fotografías, aunado a que no se encuentra acreditada la supuesta publicación realizada por el denunciado en su perfil de Facebook, de lo cual la autoridad instructora no puedo certificar su existencia.

54. En ese orden de ideas, dada la naturaleza de las pruebas técnicas referidas, no generan convicción respecto a los hechos denunciados relacionados con los supuestos actos anticipados de campaña y la presunta utilización de recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas, en el caso en análisis de la empresa “Pollos Supremos”.

55. Al respecto, cabe destacar lo establecido por el artículo 327, fracción V del Código Electoral, donde señala, que la denuncia

deberá reunir los requisitos tales como ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas; a su vez, se advierte, que **la carga de la prueba corresponde al quejoso**, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, esto de conformidad con la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

56. En suma, si bien existe una prohibición de llevar a cabo actos anticipados de campaña, lo cierto es que dichas infracciones están sujetas a exigencias de carácter **objetivo, personal y material**, que buscan posicionarse primeramente en la percepción del electorado de acuerdo al cargo al que se aspire.

57. Precisado lo anterior, se estima que, en el caso que nos ocupa, el denunciante emite únicamente juicios valorativos, toda vez que la norma electoral es clara en establecer los elementos que deben concurrir para que se esté ante la presencia de actos anticipados de campaña, al establecer que se entenderá por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

58. Lo anterior es importante considerar, puesto que para configurar la hipótesis de actos anticipados de campaña, es indispensable, no sólo la presencia del elemento temporal, sino también del elemento subjetivo; es decir, actos en los que se manifieste expresamente la solicitud de cualquier tipo de apoyo o llamado al voto; y el elemento personal.

59. Ahora bien, enfocando el estudio en los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no

actos anticipados de campaña, debe decirse que son identificables los siguientes¹⁰:

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o **antes del inicio formal de las campañas.**

60. En relación con lo anterior, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos, **resulta indispensable** para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

61. En el caso concreto, tal y como se señaló con los elementos de prueba ofrecidos por el denunciante y los recabados por la

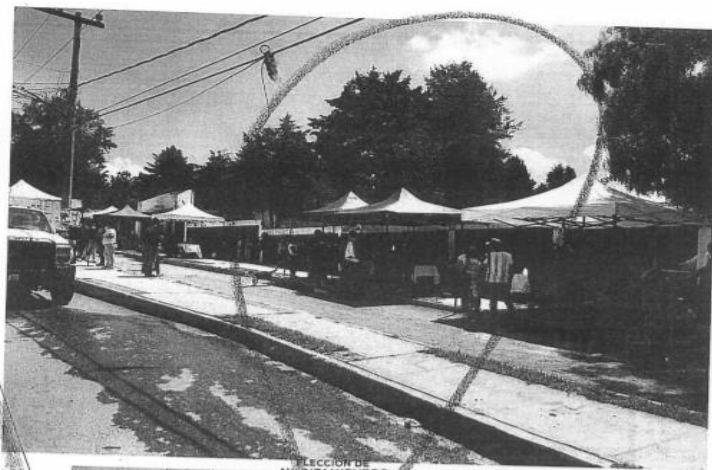
¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011 y SUP-RAP-317/2012.

autoridad instructora no se puede tener por acreditados los hechos denunciados, en razón de que no se acreditaron fehacientemente la realización de los hechos denunciados al no advertirse **circunstancias de modo, tiempo y lugar** que permitan a esta autoridad concluir que efectivamente los hechos acontecieron como los narra el quejoso.

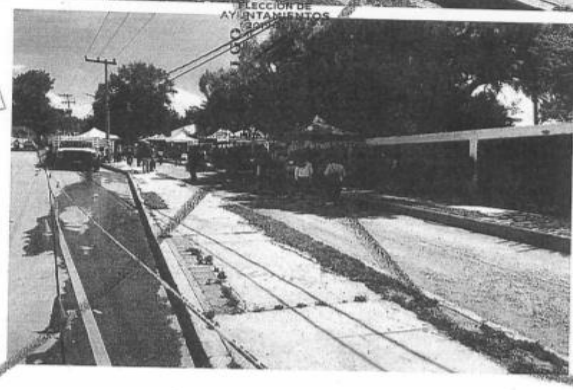
62. Esto es así, ya que al ser indispensable la concurrencia de los tres elementos, para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, y que en el caso concreto uno de ellos no ocurra (elemento subjetivo), es que resulta **inexistente** la conducta violatoria de la normativa electoral, consistente en actos **anticipados campaña** y, por ende, no existe violación a los principios de equidad, certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad que refiere el denunciante.

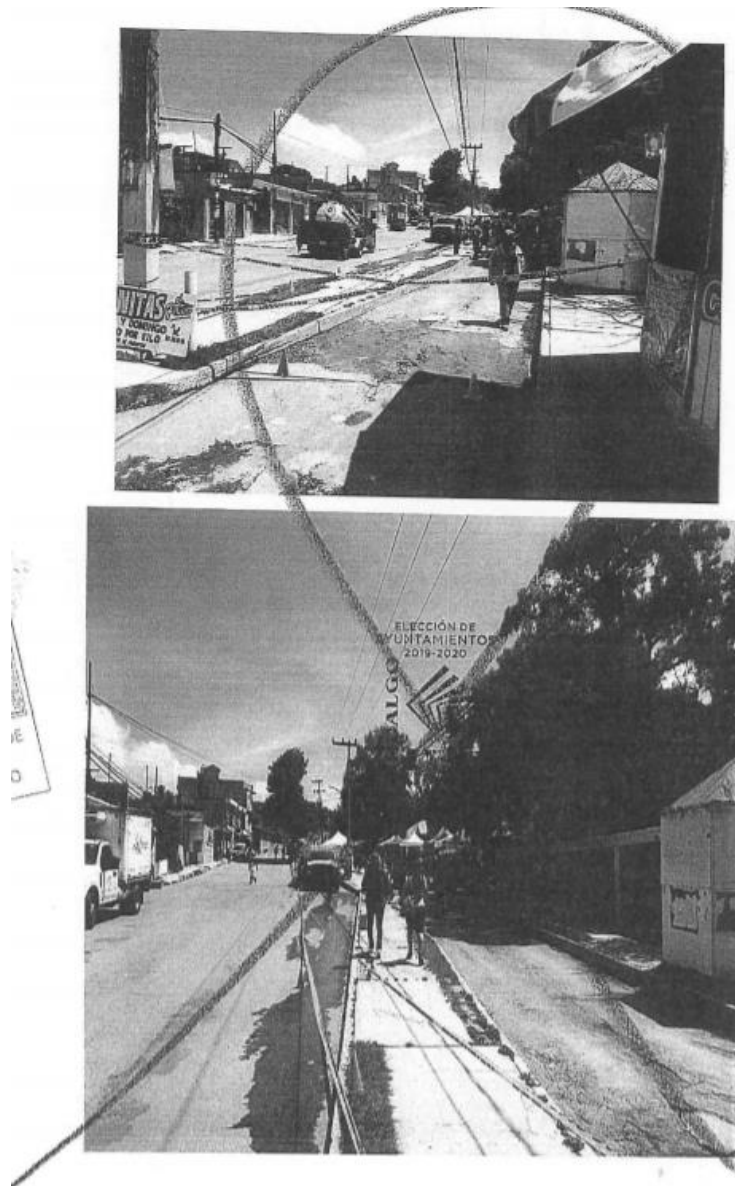
63. Por otra parte, el denunciante ofreció como prueba el "ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN ATENCIÓN AL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO DE ADMISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CM63/SM/OE/015/2020" de fecha 29 de agosto de 2020, mediante cual se certificó lo siguiente:

ÚNICO.- Al llegar a la Avenida Hidalgo (carretera al Salto), col. La Romera, Tepeji del Rio de Ocampo (19°54'48.3" N 99°19'36.2W), a la altura de la Escuela Secundaria Técnica #12 es posible visualizar en un primer momento unos puestos con lonas de color azul colocadas enfrente de una barda de color rojo con blanco de aproximadamente 100 metros de largo, en el cual al acercarnos más al lugar podemos ver que están ofreciendo varios servicios tanto médicos como de comida, en el lugar se puede ver a un aproximados de 70 a 80 personas de ambos sexos.



SECRETARÍA DE ESTUDIO Y PROYECTO





64. Del contenido del Acta Circunstanciada de referencia, instrumentada por la autoridad administrativa electoral, **no se de desprenden referencias relacionadas con los sujetos y hechos denunciados, es decir no se advierte la participación de Lorenzo Cruz Carrizo, la empresa "Pollos Supremos" o el PAN.**

65. Lo anterior en razón de que, si bien, la solicitud de oficialía electoral presentada por la representación del PRI ante el Consejo Municipal Electoral de Tepeji del Río de Ocampo tenía como finalidad *"certificar un evento de diversos servicios de salud y alimentos realizados por "Pollos Supremos"*, de la diligencia efectuada por el Consejo Municipal no se advierte referencia alguna a la empresa "Pollos Supremos".

66. Asimismo, mediante "ACTA CIRCUSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN ATENCIÓN AL PUNTO SÉPTIMO DEL ACUERDO DE RADICACIÓN DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DENTRO DEL

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON No. IEEH/SE/PES/063/2020", de once de septiembre de la presente anualidad la autoridad instructora certificó el siguiente link https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3256282567774314&id=177191882350080

- 67.** En dicho vinculo se desprende una publicación de fecha 13 de agosto de la presente anualidad, desde el perfil denominado **"Revista Propuesta"** cuyo contenido es el siguiente:

Contenido de la publicación de Facebook
<p>Pollos supremos despliega en Tepeji servicios gratuitos de salud y productos alimenticios</p> <p>*cientos de familias beneficiadas en colonias y localidades</p> <p>*No sólo hoy, sino desde hace años este negocio familiar se involucra en la vida cultural y social de Tepeji</p> <p>Julio y agosto han sido los meses que más actividad ha realizado el personal de la empresa familiar Pollos Supremos, cuya matriz se encuentra en el interior del mercado Municipal, quienes desde hace años viene apoyando las actividades de organizaciones y hasta de particulares con diversos donativos y ayudas.</p> <p>Pollos supremos es un negocio familiar que encabeza el Licencia Lorenzo Cruz Carrizo, y que se ha fortalecido con el apoyo de sus hijos. Cabe destacar que precisamente se nos informó por parte del personal que, tras esta pandemia, Pollos Supremos decidió buscar la manera de ayudar, donde a parte de llegar a personas de diferentes localidades con productos básicos gratuitos y a bajo costo, se decidió desde Julio y este mes de agosto empezar realizar ferias de salud y alimentos, todo a gratuito y otros a bajo costo.</p> <p>De estas ferias ya se han realizado en Santa María Quelites, Santa María Magdalena, San Juan Otlaxpa y Noxtongo, con un gran éxito, donde por lo menos unas 2 mil familias han sido beneficiadas.</p> <p>La actividad de Pollos Supremos ha consistido en ofrecer gratuitamente servicio de asesoría jurídica, medico, oftalmológico, medicina general. Además, se ofrece pollo a muy bajo costo, verduras y otros productos que son de mucha ayuda para las familias que asisten a estas ferias de servicio social.</p> <p>Cabe decir que los hijos del Lic. Lorenzo Cruz Carrizo nos informaron que la tradición de Pollos Supremos ha sido ya desde hace años, pues como negocio y familiar, su padre siempre les ha inculcado el orgullo de ser tepejanos y el valor de la solidaridad. Comentaron que seguirán esta actividad durante esta difícil situación del virus y sus consecuencias ergonómicas.</p> <p>La única situación desagradable en esta actividad se presentó en la colonia San Juan Otlaxpa donde vecinos se acercaron a este medio informativo para dar a conocer que la delegada de nombre Brenda había puesto varios obstáculos para los permisos, donde atribuyeron que estos problemas se atribuían a que era simpatizante de un partido político.</p>





68. La citada publicación hace referencia a una nota informativa efectuada por el perfil "Revista Propuesta" en donde se dan a conocer una serie de servicios realizados por la empresa "Pollos Supremos", en el municipio de Tepeji del Río de Ocampo y en la cual, dicha nota refiere que se trata de una empresa familiar que encabeza Lorenzo Cruz Carrizo, mediante la cual se ofrecen servicios de asesoría jurídica, medico, oftalmológico, medicina general etc.

69. No obstante, lo anterior al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos el denunciado Lorenzo Cruz Carrizo, manifestó al respecto no ser dueño, propietario o representante legal y no tener relación jurídica alguna con la empresa "Pollos Supremos".

- 70.** Por su parte, la ciudadana Cinthya Paola Cruz Cervantes, manifestó ser la propietaria de la empresa "Pollos Supremos"¹¹, manifestando además no tener ninguna relación con el PAN, ni con ningún otro partido político.
- 71.** Además, refirió que con el objeto de atraer clientes a su negocio se realizan paulatinamente jornadas de propaganda de su negocio, caravanas de apoyo y diversas actividades con el fin de apoyar a la ciudadanía de Tepeji del Río de Ocampo, señalando además que dichas actividades no tienen ningún fin político o electoral. Asimismo, señaló que su negocio denominado "Pollos Supremos" no utiliza ninguna "botarga" para promocionar su negocio.
- 72.** Ahora bien, en relación a la afirmación realizada por el partido denunciante en relación a que el candidato Lorenzo Cruz Carrizo, recibió apoyo económico en especie a través de la empresa "Pollos Supremos", es de señalarse que, en principio, esta autoridad no es competente para pronunciarse en materia de fiscalización.
- 73.** No obstante, lo anterior, en el caso concreto, este Tribunal no cuenta con elementos para tener por acreditada relación alguna entre Lorenzo Cruz Carrizo y la empresa "Pollos Supremos", ni tampoco para tener por acreditada intervención de dicha empresa en actos de campaña del citado denunciado, ni ningún otro elemento para acreditar que el candidato recibió algún tipo de apoyo económico por parte de la citada empresa, por lo que, para efectos del presente procedimiento sancionador, no se acredita la infracción que se denuncia, relacionada con los supuestos apoyos económicos por parte de entes prohibidos en favor de Lorenzo Cruz Carrizo.
- 74.** En tales circunstancias, se considera que no se actualizan las infracciones imputadas a Lorenzo Cruz Carrizo y a la empresa "Pollos Supremos".
- 75.** No es óbice a lo anterior, que en autos obra el oficio INE/UTF/DRN/10389/2020, signado por el encargado de despacho

¹¹ Para acreditar su dicho adjuntó copia simple de la constancia de situación fiscal a favor del contribuyente Cinthya Paola Cruz Cervantes, de fecha 12 de agosto de 2016, cuyo estatus es ACTIVO y de la que se desprende como su actividad económica el "Comercio al por menor de carne de aves" con fecha de inicio el 10/12/2012.

de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, donde refiere que una vez que se determine lo que en derecho corresponda, se informe a la citada autoridad la resolución recaída a la litis que ocupa el presente procedimiento, en virtud de lo anterior se vincula al IEEH, a fin de que por su conducto informe la presente determinación a la citada autoridad fiscalizadora para que determine lo que en derecho corresponda.

B) Culpa in Vigilando

- 76.** La Sala Superior ha sustentado el criterio de que los partidos políticos pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes e incluso personas ajenas al partido político.
- 77.** Sobre esta base, los partidos políticos son entes que pueden incumplir disposiciones electorales a través de personas físicas, al establecer en el artículo 41 de la Constitución Federal que podrán ser sancionados por el incumplimiento de las disposiciones del referido precepto, así como en el ámbito legal, al señalar el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.
- 78.** Lo anterior sitúa a los partidos políticos en la posición de garantes respecto de la conducta de sus miembros, al imponerles la obligación de velar que su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático.
- 79.** Ahora bien, en el particular se determinó que son inexistentes las infracciones objeto del procedimiento especial sancionador atribuidas a Lorenzo Cruz Carrizo. Por tanto, al no acreditarse la violación, tampoco puede tener lugar el quebranto al deber de cuidado atribuido al PAN, partido por el cual contendió fue postulado a la presidencia municipal de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran **inexistentes** las conductas denunciadas.

SEGUNDO.- Dese vista con la presente resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en términos de la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.